



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

REF: ORDINARIO APELACIÓN AUTO

LUZ STELLA CASTAÑO CRUZ

Contra

ADMINISTRADORA DE FONDO

DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A y otro

Rad. 760013105-006-2019-00224-02

AUDIENCIA No 24

En Cali, a los 23 Febrero 2023, el Magistrado CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA *en compañía de los magistrados Dra. YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO y el Dr. FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 2213 de 2022, constituyó el Despacho en audiencia pública y declaró abierto el acto.

AUTO INTERLOCUTORIO No 10

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISION LABORAL

MAGISTRADO PONENTE:

DR. CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Santiago de Cali, 23 Febrero 2023

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por PORVENIR en contra del **auto No 378 del 18 de marzo de 2022** proferido por el *Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali*, en el que se aprueba la Liquidación de las costas dentro del presente proceso (Archivos 11 y 13 Cuad. Juzgado digital).

Como **sustento del recurso afirma la recurrente que:** i) tal y como se acreditación los documentos que se encuentran en el expediente del proceso, y en atención al acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, especialmente el artículo segundo y quinto de dicho acuerdo, se establece como criterios para la fijación de las agencias en derecho la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión, ii) al analizar el presente litigio se debe tener en cuenta que la pretensión principal consistía

en la declaratoria de ineficacia de traslado, un asunto ampliamente decantado por la Corte Suprema de Justicia, y en consecuencia de baja complejidad, razón por la cual considera que el valor de las agencias impuestas en primera instancia resulta elevado.

Para resolver, se

CONSIDERA:

Es de señalarse para casos como el presente, en donde debe definirse la apelabilidad del auto que aprueba la liquidación de las costas (**art. 366 CGP**), que por virtud del **art. 65 CPTSS Numeral 11**, es apelable el proveído que resuelve la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho, fase o etapa procesal que fuere eliminada con la nueva tramitación dispuesta para la liquidación de costas propias del C.G.P. que reformo el procedimiento del C.P.C al que se remitía del C.P.L, por lo que, es entendido que la nueva norma del C.G.P hace las veces del enunciado anterior del C.P.C.

Con esos permisos adjetivos se pasa a resolver de fondo la cuestión:

En ese sentido, sea lo primero manifestar que, para el asunto en cuestión, si es aplicable el **ACUERDO 10554-16 del 27 de julio de 2016** como lo quiere aplicar el apelante, pues ésta normativa es para aquellos procesos iniciados a partir de su vigencia, que es el caso del radicado de la referencia que es del **año 2019, art.7:**

ARTÍCULO 7º. Vigencia. El presente acuerdo rige a partir de su publicación y se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha. Los comenzados antes se siguen regulando por los reglamentos anteriores sobre la materia, de manera especial los contenidos en los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Dado en Bogotá, D.C., a los cinco (5) días del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016).

Dicho acuerdo estableció de forma específica los rangos a tener en cuenta en la fijación de las agencias en derecho, en única, en primera instancia y en segunda instancia, lo que significa que las agencias y sus topes establecidos por cada operador judicial, corresponde a la de su instancia.

Es así que, según los argumentos del recurso, estando inconforme el apelante demandado solo con las agencias de primera instancia, procede la Sala conforme el principio de consonancia (**art. 66 A CPTSS**) a verificar si el valor de **\$2.000.000** de pesos fijados por el juzgado se encuentra acorde con la norma regulatoria **ACUERDO 10554-16:**

“ARTÍCULO 3º. Clases de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V.

PARÁGRAFO 1o. Para los efectos de este acuerdo entiéndase que las pretensiones no son de índole pecuniario cuando lo que se pide sea la simple declaración o ejecución de obligaciones de hacer o no hacer, licencias, designaciones, declaración de situaciones, autorizaciones, correcciones o solicitudes semejantes.” Negrilla fuera del texto

“ARTÍCULO 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

En primera instancia.

a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: ...

b. Por la naturaleza del asunto. **En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.”** Negrilla fuera del texto

Fíjese que el acuerdo en mención dispone que en primera instancia las agencias pueden ser de 1 a 10 salarios mínimos legales mensuales en casos donde no existan pretensiones pecuniarias, como sucede en el proceso de autos, donde la pretensión de la demanda fue la declaratoria de ineficacia del traslado de fondo y el consecuente traspaso de los aportes realizados en el RAIS, petición que fue despachada en forma favorable al demandante. (páginas. 9, en archivo 01ExpedienteDigital y 06ActaAud; cuaderno juzgado).

Es así que, ante la no existencia de pretensiones dinerarias (**art. 5**) y siendo este proceso una nulidad o ineficacia de traslado de régimen pensional, radicado en **abril de 2019**¹ con fallo de primera instancia en **julio de 2020**² pero que por apelación de la demandada Porvenir culminó con la ejecutoria en el **año 2022**³, la Sala considera en aplicación de los lineamientos y criterios para la fijación de las agencias, que los dos millones de pesos **en** primera instancia equivalentes a **2,28 salarios mínimos** legales del **año 2020** (fecha de sentencia primera instancia), guardan relación con los criterios del **art. 2**⁴ del acuerdo en mención, dado que está en el rango de los 1 a 10 salarios mínimos de la norma, es más, ni siquiera se acercan a la media del máximo establecido en esos casos.

Con todo lo anterior, no hay más que confirmar el auto apelado.

¹ pág. 55, archivo 01ExpedienteDigital; cuaderno juzgado

² pág. 9, archivo 06ActaAud; cuaderno juzgado

³ archivo 11AutoObedezcase; cuaderno juzgado

⁴ ARTÍCULO 2º. Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.

Por lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali, administrando justicia por autoridad de la ley y en nombre de la República de Colombia,

RESUELVE:

1. **CONFIRMAR** el auto apelado, por las razones aquí expuestas.
2. **COSTAS** en esta instancia a cargo del apelante a favor del demandante, se fijan las agencias en medio salario mínimo legal mensual vigente.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

Los Magistrados,



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Firma digitalizada para
Actos Judiciales
Cali-Valle



YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

Firma digitalizada para
Actos Judiciales
Cali-Valle



FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA